



Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ

Órgano Sancionador

Lima, 17 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 024-2021-MIDAGRI-UADM-ST del 18 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 0011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, emitida por la Unidad de Administración; y el Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2021-MIDAGRI-UADM-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ**, en adelante la señora Alvarado, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 105-2014-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Asistente en Tesorería, por el período del 16 de diciembre de 2014 a la fecha, y encargada, luego, del área de Tesorería mediante Memorando N° 1582-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por el periodo del 01 de julio al 01 de diciembre de 2019; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 12 de noviembre de 2019, mediante Informe N° 0225-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de la Tesorera (e) comunica a la Secretaría Técnica que en el trámite de pago de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L.**, operador Tributario del Consorcio Ejecuta, el **01 de octubre de 2019** el girador realizó el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



proceso de giro en el sistema SAPS, generando el Comprobante de Pago N° 2019-08178, y en el Sistema SIAF con el registro N° 0000007332, cometiendo “el error” de abonar a dicha empresa el importe de **S/ 72 453.02 Soles**, debiendo ser abonados a la cuenta corriente de penalidades, en virtud a lo señalado en el Informe del Área Usuaría N° 054-2019-MINAGRI-PSI-DGR-OTR-ACH y el Informe de Logística N° 1350-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG;

Que, cabe precisar que, en dicho informe, la Tesorera precisa que se realice el deslinde de responsabilidades contra el señor **Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera**, persona responsable de realizar el giro;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 217-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, para que a través del área de Tesorería remita un informe sobre el detalle del procedimiento de pago y las acciones realizadas a fin de recuperar el monto que fue pagado de forma indebida; así como copia del expediente de pago y de las órdenes de servicio y términos de referencia del señor Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, el área de Tesorería a través del Informe N° 0245-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, comunica a la Secretaría Técnica respecto a dos pagos indebidos realizados por el señor Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera, siendo los siguientes:

Proveedor /Entidad	N° de Comprobante	Registro SIAF	Fecha	Monto
Construcción y Servicios San Agustín S.R.L.	2019-08178,	0000007332	01/10/2019	S/ 72 453.02
SUNAT/Banco De La Nación	2019-08541	0000004916	14/10/2019	S/ 972.00

Que, en dicho informe se da cuenta además del abono “incorrecto” realizado el 14 de octubre de 2019, por parte del girador Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera, a favor de **SUNAT/ BANCO DE LA NACIÓN**, cuando debió girarse un cheque de Detracción a nombre de BANCO DE LA NACIÓN/SANDOVAL SANTISTEBAN AGUSTINA (Operador Tributario).

Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 221-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, solicita a la Oficina de Administración y Finanzas un informe sobre el detalle del procedimiento de pago de los casos reportados y las acciones realizadas a fin de recuperar el monto que fue pagado de forma indebida; así como copia del expediente de pago;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, el área de Logística remite a la Secretaría Técnica el Informe N° 1986-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, adjuntando la orden de servicio y los términos de referencia del señor Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera;

Que, el 20 de noviembre de 2019, el jefe de la Oficina de Administración, remite a la Secretaría Técnica el Memorando N° 2917-2019-MINAGRI-PSI-OAF, en el cual adjunta el Informe N° 251-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, a través del cual el área de



Tesorería informa sobre el proceso del pago realizado indebidamente a la empresa Construcción y Servicios San Agustín S.R.L, precisando lo siguiente:

(...)

"Asimismo, debo manifestar que:

-Con fecha 28 de octubre de 2019, se comunicó al señor Pujaico que para los meses subsiguientes ya no se contará con la prestación de sus servicios.

-Con fecha 29 y 30 de octubre el señor Pujaico, no se apersonó a las instalaciones del PSI, no informando el estado situacional de la documentación que tenía a su cargo.

-De lo antes expuesto, la suscrita procede a revisar los documentos derivados al señor Pujaico, encontrándose como parte de la documentación el pago de la Valorización N° 03 de la Obra "Instalación de un Sistema de Riego Tecnificado por Goteo para el Grupo de Gestión Empresarial San Isidro Labrador, Caserío Siguís, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, región Cajamarca", a favor de Construcción y Servicios San Agustín, operador Tributario del Consorcio Ejecuta, con el Comprobante de Pago N° 2019-08178".

Que, asimismo, en dicho informe señala que se ha coordinado con el área de Ejecución Contractual para notificar al representante legal del Consorcio Ejecuta las Cartas Notariales N° 0226-2019-MINAGRI-PSI-OAF, 0231-2019-MINAGRI-PSI-OAF y 0229-2019-MINAGRI-PSI-OAF, para el recupero del dinero.

Que, el 25 de noviembre de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorando N° 2969-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remite el Informe N° 0258-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, a través del cual la Tesorera da cuenta del pago indebido realizado a la SUNAT, por el monto de S/ 972.00 soles por concepto de impuesto a la renta de cuarta categoría, cuando debió emitirse un cheque por concepto de detracción a la cuenta del proveedor, señora Agustina Sandoval Santisteban; asimismo, precisa que la persona que habría realizado el giro de forma incorrecta es el señor Renzo Rodrigo Pujaico Cabrera; finalmente señala que el 22 de noviembre de 2019, se ha procedido a enviar a la SUNAT el formulario 4949-Solicitud de Devolución N° 06530280, el cual se encuentra en evaluación;

Que, el 17 de enero de 2020, mediante Informe N° 0030-2020-MINAGRI-PSI-OAF/TES, el Tesorero comunica a la jefa de la Oficina de Administración, respecto a las acciones realizadas para el recupero de dinero por el pago indebido realizado a la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L**, operador Tributario del Consorcio Ejecuta;

Que, asimismo, señala que mediante el Informe N° 093-2019-MIONAGRI-PSI-DGR-OTR-ARCH, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Especialista en Formulación, Diseño, O&M en Sistema de Riego Tecnificado, recomienda la deducción de las penalidades por mora a ser aplicadas al Consorcio Ejecuta en las valorizaciones de obra N° 05, 06, 07, 08 y 09, ello en virtud a lo establecido en el Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, recomienda que si quedara un saldo pendiente, dicho importe podrá ser deducido de las garantía de fiel cumplimiento retenida por la Entidad, el cual equivale a S/ 45 919.76 soles;



Que, asimismo, hace de conocimiento que en las valorizaciones N° 05, 06, 08 y 09, conforme se advierte de los comprobantes de pago, se procedió con la retención de S/ 36 312.63 soles, quedando aún pendiente por retener el importe de S/ 36 140.39, el mismo que será retenido en la valorización de obra N° 07 y de la Garantía de fiel cumplimiento, ello a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica, a través del Memorando N° 123-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, solicitó a la Unidad de Administración, que a través del Tesorero comunique, entre otros, si el pago indebido realizado a favor de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L. fue recuperado a favor de la Entidad; asimismo, solicita se informe si la supuesta negligencia incurrida en el pago realizado a la señora Sandoval Santisteban Agustina, a través del Comprobante de Pago N° 2019-08541, fue corregido; solicitud que fue atendida el 30 de diciembre de 2020, a través del Informe N° 00381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES.

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Informe N° 024-2021-MIDAGRI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Alvarado;

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Alvarado, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”, al haber inobservado lo establecido en los numerales 18.4 y 18.5 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, incumpliendo con ello el numeral 3 de las Funciones Específicas correspondientes al Tesorero, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida a “Elaborar, revisar y enviar la información de acuerdo a las normas del sistema”; y la función establecida en los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 105-2014-CAS-MINAGRI-PSI, la cual señala: *“Otras actividades que le asigne el Tesorero o el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas”*;

Que, con fecha 19 de febrero de 2021, se notificó a la señora Alvarado la Resolución Jefatural N° 011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que, cabe señalar, que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio dentro del plazo de prescripción, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considerando además lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020 , a través del cual el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de



2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, el 26 de febrero de 2021, la señora Alvarado, a través de la Carta N° 0001-2021/DAAS, solicitó cinco (5) días hábiles de ampliación de plazo para presentar sus descargos, siendo que mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2021, presenta los respectivos descargos;

Que, el 03 de febrero de 2022, mediante Informe N° 023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el 04 de febrero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° 017-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 10 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha 10 de febrero de 2022, se notificó a la señora Alvarado el Informe del órgano Instructor N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual el jefe de la Unidad de Administración emite pronunciamiento; indicándole, además, que, en ejercicio de su derecho de defensa, podrá hacer uso de la palabra a través de su solicitud de informe oral, dentro del plazo de tres (03) días de notificado con la presente;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Pujaico, habría efectuado pagos de manera incorrecta, los cuales se detallan a continuación:

Ítem	Proveedor /Entidad	N° de Comprobante	Registro SIAF	Fecha	Monto
01	Construcción y Servicios San Agustín S.R.L.	2019-08178,	0000007332	01/10/2019	S/ 72 453.02
02	SUNAT/Banco De La Nación	2019-08541	0000004916	14/10/2019	S/ 972.00

Que, al respecto, se advierte que el pago detallado en el ítem 01 del cuadro precedente, a favor de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L., operador tributario del Consorcio Ejecuta, por el monto de S/ 72 543.02 debió efectuarse a la cuenta de penalidades de la Entidad, en virtud a lo señalado en el Informe del Área Usuaría N° 054-2019-MINAGRI-PSI-DGR-OTR-ACH y el Informe de



Logística N° 1350-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG; sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a favor de la empresa Construcción y Servicios San Agustín S.R.L.;

Que, asimismo, corresponde señalar que en virtud a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado; sin embargo, el señor Pujaico realizó el giro a la cuenta del proveedor Construcción y Servicios San Agustín S.R.L., pese a que en el registro de devengado N° 2019-07173, se advierte que el proveedor tenía una multa de S/ 72 453.02, la cual correspondía al cobro de penalidades a favor de la Entidad;

Que, conforme fluye del **ítem 2** del cuadro precedente, cabe indicar, que el pago realizado a la SUNAT/ Banco de la Nación, por el monto de S/ 972.00 soles, debió realizarse a la cuenta de detracción del proveedor SANDOVAL SANTISTEBAN AGUSTINA (Operador Tributario); sin embargo, conforme se advierte de los actuados, el señor Pujaico realizó el pago a favor de la SUNAT por concepto de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría;

Que, corresponde señalar que en virtud a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado; sin embargo, en el presente caso, el señor Pujaico realizó un giro por S/. 972.00 a favor de la SUNAT por concepto de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, pese a que en el registro de devengados N° 2019-07483, existe un monto por concepto de detracción por S/ 972.00 soles a favor de la señora SANDOVAL SANTISTEBAN, a quien debió girarse el cheque por el citado concepto, en su condición de proveedor, y no así a la SUNAT;

Que, es preciso señalar que en cuanto a la responsabilidad del señor Pujaico, se ha realizado el respectivo análisis en el Informe N° 024-2021-MIDAGRI-UADM-ST, emitido por la Secretaría Técnica, en el cual se precisa que la Secretaría Técnica no tiene competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que el señor Pujaico, al momento de los hechos prestó servicios como locador de servicios;

Que, el numeral 18.5 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, establece que la responsabilidad de la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP, corresponden al Tesorero; siendo así, el 01 de octubre de 2019, fecha del giro, que motivó un pago indebido a favor de la empresa Construcción y Servicios San Agustín S.R.L. y el 14 de octubre de 2019, fecha de giro, que motivo un nuevo pago indebido a favor de SUNAT/Banco de la Nación, la señora Denisse Ángela Alvarado Sáenz, en virtud al Memorando N° 1582-2019-MINAGRI-PSI-OAF, se encontraba cumpliendo las funciones de Tesorera de la Entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la señora Alvarado, no advirtió que los giros realizados por el señor Pujaico, los días 01 y 14 de octubre de 2019, a favor de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L, primero, y a la SUNAT, luego, por concepto de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, se realizaron de manera incorrecta; **omisión** que configura el incumplimiento de lo establecida en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15:



Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado

(...)

18.4 Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31 de la presente Directiva.

18.5 Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.
(...)"

Que, es así que la señora Alvarado, no habría cumplido la función establecida en el numeral 3 de las Funciones Específicas correspondientes al Tesorero, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida a "Elaborar, revisar y enviar la información de acuerdo a las normas del sistema"; y la función establecida en su Contrato Administrativo de Servicios N° 105-2014-CAS-MINAGRI-PSI, la cual señala: *"Otras actividades que le asigne el Tesorero o el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas"*;

Que, por lo expuesto, la señora Alvarado habría incurrido en la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referido a la "negligencia en el desempeño de sus funciones", al inobservar, en su condición de encargada del área Tesorera del PSI, las funciones inherentes al cargo, derivadas de las precitadas disposiciones normativas;

Que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, se desprende que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados¹";

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que (...) la falta de carácter disciplinaria referida a: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: "son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas"²;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: "en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus

¹ Fundamento 27 de la Resolución N° 000823-2018-SERVIR/TSC Primera Sala

² Fundamento 6 y 7 de la Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC



servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”³;

Que, respecto a la responsabilidad en la que habría incurrido la señora Alvarado, se debe tener presente lo siguiente:

- De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, el monto de S/ 72 453.02 girado a la cuenta de la empresa Construcción y Servicios San Agustín S.R.L., ha sido retenido a dicha empresa a través de las Valorizaciones N° 05, 06, 07, 07 y 09 a favor de la Entidad, previa conformidad del área usuaria, a través del Informe N° 1090-2019-MINAGRI-PSI-DGR, de acuerdo al siguiente detalle:

VALORIZACIONES	MONTO DE PENALIDAD APLICADA
06	S/. 2 017.54
05	S/. 31 028.25
08	S/. 1 612.69
09	S/. 1654.15
07	S/. 16118.53
TOTAL DE PENALIDAD RETENIDO	S/ 52 431.16
PENALIDAD APLICABLE	S/ 72 453.02
TOTAL DE PENALIDAD POR COBRAR	S/ 20 021.86

Asimismo, señala que el monto de S/. 20 021.86, saldo pendiente que queda por cobrar respecto a dicha penalidad, será descontado de la garantía de fiel cumplimiento.

- Con respecto a la presunta negligencia al girar el monto de S/ 972.00 soles a la cuenta de SUNAT/Banco de la Nación, en el Informe N° 0381-2020-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, el Tesorero ha señalado que esta ha sido subsanada y corregido a través de la Resolución de Intendencia N° 0221800041954/SUNAT, a través de la cual se devuelve el monto de S/ 1024.00 soles al PSI, monto en el cual se ha considerado los intereses legales.

La sanción impuesta

Que, el Órgano Instructor luego de evaluar los descargos presentados por la señora Alvarado, a través del Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de

³ Fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



fecha 10 de febrero de 2022, señala que la señora Alvarado no ha desvirtuado la falta imputada, sin embargo, señala que es preciso tener en cuenta lo siguiente:

“(...) referido a la afectación de los intereses de la Entidad, ha quedado evidenciado que en el caso de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L. el monto que no fue girado a la cuenta de penalidades de la Entidad ha sido recuperado siendo retenido a dicha empresa a través de las Valorizaciones N° 05, 06, 07, 07 y 09, quedando un saldo pendiente de S/. 20 021.86, el cual ha sido considerado en la liquidación final aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0005-2020-MINAGRI-PSI-UGERT, en tal sentido no se afectó los bienes del Estado. Respecto al pago realizado a la SUNAT por concepto de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, en lugar de realizarlo a la cuenta de detracción de la señora SANDOVAL SANTISTEBAN AGUSTINA, ha sido corregido a través de la Resolución de Intendencia N° 0221800041954/SUNAT, a través de la cual se devuelve el monto de S/ 1024.00 soles al PSI, monto en el cual se ha considerado los intereses legales, situación que será tomada en cuenta para la graduación de la sanción.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que los hechos expuestos, fueron puestos a conocimiento de la Entidad en virtud a los Informes N° 0225-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, y el Informe N° 0245-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, emitidos por la señora Alvarado, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad respectivo y subsanar la supuesta negligencia en el que había incurrido el señor Pujaico, situación que será considerada como un atenuante, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057

(...)”

Que, en virtud a ello, el Órgano Instructor recomendó la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración a la señora Alvarado;

Que, en ejercicio las facultades que corresponde al Órgano Sancionador, y luego de evaluar los descargos de la señora Alvarado, así como el análisis realizado por el órgano Instructor, corresponde señalar lo siguiente:

- Queda evidenciado por parte de la señora Alvarado, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, el cual señala que está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto de devengado, toda vez que del registro de devengado de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN se advierte que dicho proveedor tenían una multa, derivada del cobre de penalidades a favor de la Entidad, sin embargo, el giro no se realizó a nombre de esta última, sino a nombre de la empresa proveedora.
- Asimismo, se configura el incumplimiento de lo establecido en el numeral 18.5 del artículo 18 de la Directiva antes mencionada, toda vez que su inobservancia dio lugar a que los actos de negligencia del señor Pujaico, conllevaran a que el giro no se realizara a la cuenta de penalidades de Entidad, sino que se efectuaran a las cuentas de la empresa proveedora



Construcción y Servicios San Agustín S.R.L. y a la SUNAT, respectivamente. Siendo responsabilidad de la Tesorera, señora Alvarado, la verificación de los datos del gasto girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.

- En virtud a lo expuesto, se colige que la señora Alvarado con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada.
- Finalmente es preciso señalar que, ha quedado evidenciado que en el caso de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L. el monto que no fue girado a la cuenta de penalidades de la Entidad ha sido recuperado siendo retenido a dicha empresa a través de las Valorizaciones N° 05, 06, 07, 07 y 09, quedando un saldo pendiente de S/. 20 021.86, el cual ha sido considerado en la liquidación final aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0005-2020-MINAGRI-PSI-UGERT, en tal sentido no se afectó los bienes del Estado. Respecto al pago realizado a la SUNAT por concepto de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, en lugar de realizarlo a la cuenta de detracción de la señora SANDOVAL SANTISTEBAN AGUSTINA, ha sido corregido a través de la Resolución de Intendencia N° 0221800041954/SUNAT, a través de la cual se devuelve el monto de S/ 1024.00 soles al PSI, monto en el cual se ha considerado los intereses legales.

Que, mediante Carta N°002-2022-DAAS de fecha 15 de febrero de 2022, doña Denisse Ángela Alvarado Sáenz, ha pedido el uso de la palabra para informar oralmente, el cual ha sido concedido por espacio de diez minutos, vía plataforma virtual, para el día jueves 17 de febrero de 2022 a horas 3:00 pm; que, en este estado del procedimiento, y atendiendo que la servidora no ingresó al enlace: meet.google.com/qnb-bdtx-gey a la hora indicada, para informar oralmente, a pesar de haber sido válidamente notificada conforme al procedimiento indicado en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actuados se encuentran expeditos para emitir pronunciamiento;

Que, siendo así, y estando a que la señora Alvarado no ha desvirtuado la imputación de cargos que sustentan el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en su contra, por las razones que anteceden, este Órgano Sancionador, acoge las recomendaciones del órgano Instructor emitidas a través del Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración contra la señora Alvarado;

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:



- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación de la señora Alvarado al no advertir que los giros realizados por el señor Pujaico los días 01 y 14 de octubre de 2019, a favor de la empresa CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SAN AGUSTÍN S.R.L, generó un incumplimiento normativo regulado en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, así como el incumplimiento de sus funciones establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, vigente al momento de los hechos, lo cual supone una afectación al orden y correcto funcionamiento de los sistemas de la Unidad de Administración del PSI.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el caso que nos ocupa, el monto que no fue girado a la cuenta de penalidades de la Entidad, ha sido recuperado siendo retenido a dicha empresa a través del pago de las Valorizaciones N° 05, 06, 07, 07 y 09, quedando un saldo pendiente de S/. 20 021.86, el cual ha sido considerado en la liquidación final aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0005-2020-MINAGRI-PSI-UGERT, en tal sentido no se afectó los bienes del Estado.

En el caso del pago a la SUNAT ha sido subsanado y corregido mediante la Resolución de Intendencia N° 0221800041954/SUNAT, a través de la cual se devuelve el monto de S/ 1024.00 soles al PSI, monto en el cual se ha considerado los intereses legales.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La señora Alvarado, en su condición de Tesorero de la Entidad, encargada con Memorando N° 1582-2019-MINAGRI-PSI-OAF, debía conocer las normas de Tesorería, así como las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad correspondientes a dicho cargo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.



Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones contra la señora Alvarado;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta a la señora Denisse Alvarado Sáenz, en el registro (RNSDD).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la señora Alvarado, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ**, en su actuación como Tesorera, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. -. NOTIFICAR de la presente resolución a la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

MELINA CARLOS INGA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES